

CERTIFICACIÓN

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N° 1325, de fecha 24 de julio de 2022, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 169, de fecha 23 de enero de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valparaíso, de 01 de julio de 2024.



PAOLA REYES BAHAMONDE
JEFATURA (S) DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



**APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA
EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE
INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO
COLABORADOR ACREDITADO ORGANIZACIÓN
NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO RAÍCES
SANTIAGO EN EL MARCO DEL PROYECTO "PRM
LIWEN", POR MOTIVO QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°169

VALPARAISO, 23 DE ENERO DE 2024

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; La Ley N°19.880 que establece bases de procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución RA 215067/3362/2023, de fecha 06 de octubre de 2023, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; el Memorándum N°38, de 12 de junio de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; la Resolución Exenta N°1325, de 24 de julio de 2023, que dispone instrucción del procedimiento sancionatorio que indica; los antecedentes que obran en el procedimiento; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, por la Resolución Exenta N°1325, citada en Vistos, se dispuso a instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de eventuales incumplimientos por parte del Organismo Colaborador Acreditado "Organización No Gubernamental de Desarrollo Raíces Santiago" en el nombre de proyecto "PRM Liwen" aprobado por la Resolución Exenta N°1075/D, el 27 de agosto de 2021, del Servicio Nacional de Menores, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N°38, de 12 de junio de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
2. Que, en dicha resolución citada en Vistos se procedió a designar como investigador a don Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento definitivo sancionatorio.
3. Que, los hechos a investigar decían relación con el incumplimiento de las principales obligaciones del Colaborador Acreditado, consignados en el convenio de Resolución Exenta



N°1075/D, de 27 de agosto de 2021, juntamente con el incumplimiento de la Ley N°20.032 Artículo 2 en el N°5, N°2 y N°9 y Artículo 12 inciso 5.

4. Que, en concreto los hechos se circunscribieron a los siguientes:

- a. Las intervenciones registradas en SIS, desde el 01 de septiembre del 2022 y hasta el 23 de mayo del 2023, asciende a un total de 4.982 eventos. De estos, los eventos relacionadas con la atención personal del NNA, como son la Contención Emocional al NNA, Entrevista Diagnóstica al NNA, Intervención Psicológica Individual con NNA, Intervención Terapéutica Post Desregulación Emocional y/o Conductual del NNA en atención Ambulatoria, Intervención Terapéutica Post Desregulación Emocional y/o Conductual del NNA en Cuidado Residencial, Sesión con NNA para adquisición de Conductas Autoprotección, Sesión de Encuadre Con NNA, Sesión de Intervención Vincular con Niño(a) Menor de 3 Años de Edad, Sesión de Terapia Grupal con NNA y Sesión de Terapia Individual con NNA, se corresponden al 11,6% del total de intervenciones, o sea, 577 eventos. Si el proyecto hubiese ejecutado lo indicado en su propuesta "con frecuencia semanal" (pag.14) se tendría que, para el periodo evaluado de 33 semanas, y solo considerando las 90 plazas licitadas inicialmente (hoy ascienden a 115), se debiera tener un aproximado de 2.970 intervenciones de atención personal del NNA por un profesional psicólogo, o al menos un porcentaje bastante más elevado que el evidenciado en este informe.

Luego se debe considerar como una arista de lo anterior el que los eventos con un mayor número de ocurrencias son:

- a) "Análisis de caso", con un 19,5% del total; y
b) "Acceso a información de la causa del NNA en Fiscalía/SIAJG/OJV/SITFA", con el 20% del total de eventos.

Ambas acciones representan casi el 40% de las intervenciones y en lo central, se tiene que estas no son atenciones directas con los NNA, o sea, no desarrollan en forma directa las necesidades de reparación de los mismos.

La propuesta declara que: *"La metodología de intervención será integral y tiene como eje central al niño, niña, adolescente, sus particularidades, sus necesidades, así como elementos específicos y diferenciados para la intervención en maltrato físico, psicológico constitutivo de delito y agresiones sexuales"*. Sin embargo, a partir de lo expuesto, se tiene que los NNA no son el eje central a la ejecución. En conclusión, se tiene que no se ejecuta, para ninguno de las causas revisados, lo comprometido en el convenio respecto de la forma en que se realiza la intervención Psicológica Individual con NNA, esto es la aplicación de una *pauta de registro* de intervención que contendría una "evaluación y análisis de la sesión".

- b. Para los meses de Enero a Mayo del 2023, se tiene que el programa presenta 58 casos egresados, cada uno de estos consigna un cumplimiento del PII del 100%. Esto es, que han accedido a la reparación de la condición que dio origen a su ingreso al programa.

Para lograr dicho nivel de logro, en forma necesaria, se debería contar con las prestaciones de atención psicológica comprometidas en el convenio, pues es un elemento central de un modelo de reparación. Luego, por implicancia, al faltar las intervenciones reparatorias individuales con los NNA, se tiene que los resultados que afirma tener el

proyecto no corresponden, son inconsistentes y posiblemente no recojan la realidad de los resultados esperados. Y es que, no es posible la reparación si no se ejecutan las intervenciones psicológicas comprometidas

- c. Se constata que, en las carpetas tenidas a la vista, no consta la participación de los NNA y familias en la co-construcción de los planes de intervención ni son informados de los informes de avance remitidos a tribunales, por cuanto no se tiene verificadores como firmas de documentos u otros instrumentos elaborados para tal fin.
- d. Registros no actualizados e incompletos:
 - Para el periodo que va del 01 de septiembre de 2023 al 23 de mayo de 2023, se tienen 47 eventos en SIS sin una descripción de su contenido, de las cuales 42 corresponden a la acción de "Análisis de caso".
 - Se observan eventos en SIS sin su respaldo en las carpetas al momento de la fiscalización, por ejemplo:
 - i. no existe en carpeta registros de fecha 13/10/2022, 14/10/2022, 17/10/2022, 17/10/2022, 18/10/2022, 18/10/2022, 14/11/2022, 14/11/2022, 17/11/2022, 29/11/2022
 - ii. sin registro en carpeta de fecha 30/12/2022, 16/01/2023, 30/01/2023, 20/02/2023, 21/04/2023, entre otros.
 - iii. sin registros para 07/10/2022, para los eventos del 18, 22, 23, 29 y 30 de noviembre 2022, para los eventos de los días 01, 21, 22 y 26 de diciembre de 2022, para los días 5, 11, 19, 25 y 30 de enero del 2023, para los días 24, 27 y 28 de febrero de 2023; para el día 2, y tres eventos del 31, del mes de marzo del 2023.
 - Se tienen 47 registros en SIS, sin descripción de las acciones realizadas para el período antes indicado.
- e. En la revisión de las causas de la muestra se detectan dos situaciones:
 - en intervención del día 30 de diciembre de 2022, en una "análisis de caso", se consigna "Se observa un patrón altamente disfuncional y dificulta el abordaje de objetivos propuestos. Se proyecta egreso del caso una vez que TRIFAM determine mantención o egreso del programa".
 - en informe en la causa del 14 de febrero de 2023 señalan que "...el objetivo (Nº1 Explorar daño emocional de asociado a las posibles situaciones de violencia intrafamiliar a las que ha estado expuesto) se ha abordado parcialmente debido a la existencia de licencias médicas en profesionales a cargo, retomándose proceso con profesionales en calidad de reemplazo, ello afecta la continuidad del proceso y la vinculación con el adolescente, quien presenta ambivalencia frente al proceso...". Luego en informe de avance de la misma causa, fechado el 03 de mayo de 2023 por la Oficina Judicial Virtual (OJV) se indica "A nivel individual: se ha intencionado la mantención de proceso por parte de profesionales de reemplazo, debido a licencias médicas de profesionales a cargo, lo que genera una fragilización (sic) en el vínculo terapéutico con .", por lo que se realiza sólo una entrevista con . en dependencias de la residencia.



Estas situaciones dan cuenta de una falta de respuesta acorde a las particularidades y necesidades de reparación de los NNA.

5. Que, mediante correo electrónico de 10 de agosto de 2023, el sustanciador del proceso sancionatorio solicitó al Organismo Colaborador Acreditado el envío de verificadores que contemplaran la justificación técnica de lo levantado por el fiscalizador, es decir, el no dar cumplimiento a lo comprometido en la propuesta adjudicada respecto a la atención psicológica semanal y el envío de planes de intervención en los casos señalados; verificadores que den cuenta de lo señalado en el incumplimiento, es decir, los criterios usados para consignar un cumplimiento del PII del 100% en 58 casos, remitir verificadores que den cuenta de co-construcción de los planes de intervención con las familias y la participación de los NNA; y verificadores de la realización de los registros de intervención señalados y el envío de planes de intervención individual de y .
6. Que, con fecha 17 de agosto de 2023, se recibe correo electrónico del Organismo Colaborador Acreditado, donde mediante Carta, de la misma fecha, "da respuesta a lo observado del procedimiento sancionatorio" adjuntando carpeta de verificadores denominados C y D, los cuales, en opinión del sustanciador, no lograron acreditar en su totalidad la información solicitada.
7. Que, consta en el expediente administrativo del procedimiento que con fecha 31 de agosto de 2023 se remite Carta Certificada N°972 que notifica al Organismo Colaborador Acreditado la Formulación de Cargos realizada, comenzando a contabilizar el plazo de 10 días hábiles desde la notificación para realizar sus descargos, los cuales no fueron recibidos por esta Dirección Regional.
8. Que, con fecha 25 de septiembre de 2023, el investigador elevó ante este Director Regional su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos a la Ley N°21.302 Artículo 41 Letra a), Ley N°20.032 Artículo 2 N°1, N°5, N°8 y N°9; Artículo 13 e incumplimiento a las Orientaciones Técnicas de la modalidad que señalan, recomendando aplicar la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso a) de la Ley N°21.302.
9. Que, en este estado de la cuestión, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:
 - a. La Resolución Exenta N°1075/D de 27 de agosto de 2021, que aprueba convenio con "Organización No Gubernamental De Desarrollo Raíces Santiago - O.N.G. Raíces" en el marco del proyecto "PRM Liwen".
 - b. El convenio respectivo.
 - c. El proyecto presentado por el Organismo Colaborador.
 - d. El informe de fiscalización negativo con fecha 14 de junio de 2023.
 - e. Los documentos acompañados por el Organismo Colaborador, mediante correo electrónico con fecha de 17 de agosto de 2023.
 - f. La Formulación de Cargos de Procedimiento Sancionatorio de fecha 28 de agosto de 2023.
 - g. El informe final de fecha 25 de septiembre de 2023.



10. Que, dicho lo anterior, corresponde al Director Regional pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.

11. Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

12. Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

13. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: 1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad”.

14. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la “objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda”.

15. Que, dentro de los verificadores enviados por el Organismo Colaborador, este último remitió Carta Respuesta indicando que se entrega una justificación técnica de lo levantado por el fiscalizador, es decir, el no dar cumplimiento a lo comprometido en la propuesta adjudicada respecto a la atención psicológica en los casos de

El sustanciador realizó un análisis de ella indicando que:

- En el caso de , puede observarse que el primer Plan de Intervención Individual (PII) revela la gravedad de la problemática del usuario, luego en los 2 PII que continúan, si bien se da cuenta de “fragilización en el vínculo terapéutico” no se generan estrategias que apunten a mejorarlo y a favorecer un proceso terapéutico con la frecuencia que el usuario requiere; es más, la síntesis de la intervención individual de ambos PII es idéntica, sin

observar la intencionalidad que el proyecto debería tener a fin de atender a las necesidades de atención del usuario.

- En el caso de [redacted], al revisar el Plan de Intervención Individual, puede observarse una discrepancia relativo a lo observado por los/as profesionales del proyecto y lo realizado, ello según la descripción que presenta el primer PII de fecha 24 de junio de 2022 a nivel individual, y el segundo PII de fecha igualmente 24 de junio de 2022 a nivel individual en el cual señala que es posible visualizar avance en cuando al ASI, y que *"se cree que las actuales necesidades de la adolescente guardan relación con un espacio de escucha y apoyo constante, un tipo de dispositivo de ambulatorio que pueda contener las actuales sintomatología de la referida (...)".* Lo anterior, señala el sustanciador, da cuenta de que, a pesar de la relevancia que los profesionales dan a la importancia del "espacio de escucha y apoyo constante", no obstante, la estrategia escogida es la derivación de la usuaria sin abrir la posibilidad de nuevas estrategias de intervención terapéutica.
- Que, en el caso de [redacted] la institución indicó que *"el énfasis estuvo en la atención familiar y de los adultos cercanos, quienes durante el proceso generaron varias crisis, y se determino que nuestro acento de intervención se centraría en lograr que los adultos lograsen reconocer sus dificultades y desde ahí poder visualizar el daño que sus conflictos generaron en los NNA..."* respecto a esta respuesta señaló el sustanciador que, en ningún lugar del Plan de Intervención Individual, se aprecia una decisión de establecer un "Énfasis en la atención familiar" ni lo que ello implicaría en lo concreto, es mas se mantienen objetivos individuales como se consigna en al último PII de fecha 24 de diciembre de 2022.
- Con respecto a los casos de [redacted], la institución señala que *"El énfasis de la atención comienza con los jóvenes, hasta que por decisión técnica se comienza a trabajar más con los adultos"*, y agrega que *"la atención psicológica fue más de acompañamiento"*. No obstante, a pesar de las razones esgrimidas por el Organismo Colaborador, no se explica ni se detalla en qué consiste la "decisión técnica" que lleva al proyecto a ejecutar intervenciones con una frecuencia que no es la comprometida, ni la que necesitan los/as usuarios/as. Por otro lado, en ningún lugar del PII se aprecia una decisión de establecer un "énfasis en la atención familiar" ni lo que ello implica en lo concreto, ni tampoco figura ni detalla lo que significa una "atención psicológica de acompañamiento".
- Finalmente, respecto al caso [redacted] el Organismo Colaborador señala que, el foco de intervención se centró en los adultos por indicación desde el Tribunal de Familia para evaluar posibilidad de re-vinculación con la figura materna, pero finalmente se determina que continúen los cuidados personales en la figura paterna y que no se revincule con la figura materna. A pesar de las razones del Colaborador Acreditado, puede observarse que la ausencia de intervenciones, según la frecuencia establecida en el convenio no tiene sustento técnico, ello citando la Síntesis del Nivel Individual del PII de fecha 24 de diciembre de 2021 en el cual se indica que [redacted] presentaría TEPT, presencia de daño emocional de carácter moderado y un transitar por experiencias de alto estrés vincular junto a su progenitora y su pareja, por lo que se ve necesario proceder con una terapia psicológica, tomando lo presentado por el propio usuario citado en el PII que refiere: *"me gustaría trabajar los pensamientos que tengo hacia mi mamá"* siendo esta ratificado en los PII de fecha 24 de marzo de 2022 y 24 de junio de 2022. Según lo anterior, el usuario requería la intervención terapéutica en los términos presentados en la propuesta adjudicada, sobre todo respecto a la frecuencia en la intervención, situación que finalmente no ocurre.

16. Que, en base a los antecedentes remitidos por el Colaborador Acreditado y tras la revisión de los Planes de Intervención Individual puede observarse que la ausencia de intervenciones, según la frecuencia establecida en la propuesta adjudicada, no tiene sustento técnico, contraviniendo, el párrafo 4.2. Diseño de la Intervención: Metodologías y Estrategias, letra B), Item IV., Ejecución del Plan de Intervención Individual, B) Intervención Individual, el cual establece que: *"Se aplicará pauta de registro de intervención que incluye la evaluación y análisis de la sesión. Esta intervención se encuentra bajo la responsabilidad del profesional psicólogo/a, **con frecuencia semanal**"*. De igual forma, se infringe lo explicitado en las Orientaciones Técnicas de la modalidad que señalan: *"En general, se espera que **cada caso ingresado cuente con, al menos, una sesión semanal**, cuya duración dependerá de la fase de intervención, edad y recursos, intereses del niño, niña y/o adolescente. Las conversaciones terapéuticas y demás herramientas terapéuticas, incluidas técnicas nuevas, como las terapias corporales, o terapias complementarias, utilizadas deben adecuarse efectivamente al niño, niña o adolescente que esté en proceso de resignificación de las experiencias de abuso y/o maltrato."* De esta forma, aun cuando el proyecto ha presentado explicaciones respecto del motivo de la no atención individual, éstas se contradicen con la planificación de intervención (PII) y las necesidades relevadas desde la fase diagnóstica, por lo cual se mantiene el incumplimiento levantado por el sustanciador.

17. Que, en lo que dice relación con el verificador que solicita los criterios usados para consignar un cumplimiento del PII del 100% en esos 58 casos, el Organismo Colaborador contextualiza que los 58 casos egresados dentro de los periodos entre enero y mayo del 2023, éstos corresponden a: 19 casos que fueron derivados a otros dispositivos de atención ambulatoria, 3 casos fueron egresados por el cumplimiento de la mayoría de edad, y los 37 casos restantes fueron egresados sin acompañamiento de algún dispositivo de la red. Respecto a estas cifras, no se aprecian criterios que permitan responder por qué se asigna el porcentaje de 100% de logro en casos que no tienen la frecuencia de intervenciones individuales reparatorias, tal como lo establece el convenio y los Planes de Intervención; si bien el Organismo Colaborador entrega las explicaciones relacionadas con los cambios de cuidado o necesidad de mayor intervención familiar, ello no explica el motivo de disminución de la intervención terapéutica reparatoria a nivel individual, por lo que se mantienen los incumplimientos indicados por el sustanciador.

18. Que, dentro de los verificadores enviados por el Organismo Colaborador que dan cuenta de la co-construcción de los planes de intervención con las familias y la participación de los NNA, se pudo establecer que los casos [redacted] no cuentan con verificadores del Plan de Intervención Participativo, el cual es el instrumento que permite visualizar la participación de los NNA y familias en la co-construcción de los PII. Sólo en los casos de [redacted] y [redacted], se pudo constatar el respectivo documento con la identificación y firmas de los usuarios. Este incumplimiento infringe lo señalado por las Orientaciones Técnicas de la Modalidad, que establecen: *"Se espera, asimismo, que a lo largo de todo el proceso se entregue información pertinente al niño, niña o adolescentes y a sus adultos protectores acerca del proceso de intervención del proyecto (tiempos, etapas, procedimientos; así como el proceso judicial que enfrentará el niño(a) y los adultos como familia. Este criterio se funda, en hallazgos en distintos proyectos sobre **el impacto positivo, de mantener informada adecuada y permanentemente a usuarios(as) de programas y sus adultos significativos del proceso***

en curso como otro aspecto reparador de las intervenciones. *Que se sustenta entre otros derechos, el derecho a ser escuchado, a la participación en los procesos intervenidos, de acuerdo a características y edades del niño, niña o adolescente”.*

19. Que, respecto al envío de los verificadores que acreditaran la realización de los registros de intervención que no se encontraban presentes en las carpetas al momento de la fiscalización, el sustanciador pudo verificar la presencia de los tres registros faltantes, los casos ..., según las fechas señaladas, por lo que se da por subsanado este incumplimiento

20. Que, finalmente respecto a la solicitud de envío de los Planes de Intervención Individual de los NNA ..., se detectó respecto del primero que en los porcentajes de logro del PII que inicia el 24 de septiembre de 2022 y finaliza el 24 de marzo de 2023, otorgan la categoría de Parcialmente Logrado en 3 de 4 objetivos, y uno de ellos como Logrado. Posteriormente se informa como Logrado un objetivo, pero de los otros 2 objetivos el proyecto no realiza evaluación, ni consigna, en ninguno de los PII revisados, la dificultad en la intervención familiar ni las estrategias que se adoptaron; lo señalado da cuenta de la ausencia de respuesta acorde a las particularidades del caso. En relación con el caso ... se visualiza que el Plan de Intervención inicia el 02 de diciembre de 2022 y finaliza el 02 de junio de 2023, no establece acciones a trabajar en el objetivo ya que el joven no tiene claro que desea trabajar, por lo que no se definen las estrategias a tener en cuenta para lograr la efectiva intervención. Por lo anteriormente señalado, se confirman que los incumplimientos indicados por el investigador no fueron subsanados.

21. Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en la ley y el referido convenio, no puede sino concluirse que existen incumplimientos respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique.

22. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

23. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

24. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

25. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad *"exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea*



indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes”.

26. Que, los hechos referidos en el considerando cuarto constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.*

27. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados”.*

28. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley N°21.302 *"(...) el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”,* si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

29. Que, por lo anterior, este Director Regional ha constatado que efectivamente se contravinieron las disposiciones de la ley y convenio previamente citado, de manera que se acogerá la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO RAÍCES SANTIAGO, la sanción de amonestación escrita sugerida.

RESUELVO:

1. APLÍQUESE la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO RAÍCES SANTIAGO".

2. CONCÉDASE el plazo de 20 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución a fin de que el Organismo Colaborador Acreditado "ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO RAÍCES SANTIAGO", subsane las infracciones detalladas en la parte considerativa.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante carta certificada, al domicilio calle

4. DÉJASE ESTABLECIDO que esta resolución podrá ser reclamada administrativamente ante la Directora Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.



5. INCORPÓRESE la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

MVV/mag

Distribución:

- Sustanciador, don Leonardo Huequelef Burgos.
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.